

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la Administración del Principado de Asturias no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, que pueden consultarse a través de Sede Asturias. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento.

Resolución de 1 de junio de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se establece el Reglamento de Uso de la marca “Alimentos del Paraíso Natural”.

M1 Modificado por [Resolución de 13 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se modifica la Resolución de 1 de junio de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se establece el Reglamento de Uso de la marca “Alimentos del Paraíso Natural”.](#)—Cód. 2018-03179.

M2 Modificado por [Resolución de 20 de abril de 2020, de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, por la que se modifica la Resolución de 1 de junio de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se establece el Reglamento de Uso de la marca “Alimentos del Paraíso Natural”.](#)—Cód. 2020-03046.

La Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales del Principado de Asturias, en su condición de administración competente en materia de medio natural, de recursos agrícolas, forestales, ganaderos y pesqueros, de industria agroalimentaria y de desarrollo rural, tiene entre sus objetivos promocionar y diferenciar los productos agroalimentarios asturianos de calidad de su territorio, con el fin de potenciar el asentamiento de la población rural.

“Alimentos del Paraíso Natural” es una marca de garantía, titularidad del Principado de Asturias, creada al amparo de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, cuyo reglamento de uso se aprobó por Resolución de 20 de abril de 2007 de la Consejería de Medio Rural y Pesca, respondiendo a la demanda del sector de obtener el reconocimiento a una calidad diferenciada para los productos agroalimentarios asturianos.

Para la identificación de la marca de garantía “Alimentos del Paraíso Natural”, se ha venido utilizando hasta muy recientemente la definida en el anexo I de la Resolución de 7 de junio de 2001, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se aprueba la imagen corporativa del turismo del Principado de Asturias y se regula su utilización (BOPA n.º157 de 7 de julio de 2001).

Transcurrido un período de casi diez años de funcionamiento y constatada la demanda creciente de utilización por parte de los productores, se precisa actualizar la referencia a la normativa europea que regula los productos agroalimentarios y pesqueros amparados por figuras de calidad diferenciada que pueden utilizar la marca, y ampliar su alcance a otros productos certificados en el cumplimiento de un reglamento de uso o pliego de condiciones, autorizado por la Consejería competente en materia agroalimentaria. Igualmente resulta razonable dotar de identidad propia a la imagen corporativa para identificar los productos agroalimentarios.

Por todo ello, procede la aprobación de un nuevo reglamento de uso de la marca así como dar carta de naturaleza al correspondiente manual de identidad gráfica.

De conformidad con el artículo 38, i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno y el artículo 21.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias,

RESUELVO

Primero.—Aprobar el Reglamento de Uso de la marca de garantía “Alimentos del Paraíso Natural”, que se incorpora como anexo I de esta Resolución.

Segundo.—Aprobar el Manual de Identidad Gráfica de la marca de garantía “Alimentos del Paraíso Natural”, que se incorpora en el anexo II de la presente Resolución.

Tercero.—Aprobar el modelo de solicitud que se incorpora en el anexo III.

Cuarto.—Dejar sin efecto la Resolución de 20 de abril de 2007, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, que establecía el Reglamento de uso de la marca “Alimentos del Paraíso Natural”.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 1 de junio de 2017.—La Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, M.^ª Jesús Álvarez González.—Cód. 2017-06672.

Anexo I

REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA “ALIMENTOS DEL PARAÍSO NATURAL”

Capítulo primero.—Disposiciones Generales

Artículo 1.—Objeto y finalidad.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las condiciones de uso y autorización de la marca “Alimentos del Paraíso Natural”, en adelante Marca, titularidad del Principado de Asturias.

2. La Marca tiene como finalidad distinguir en el mercado determinados productos agroalimentarios y pesqueros destinados al consumo humano, que producidos y/o elaborados en el Principado de Asturias, reúnan las condiciones y cumplan los requisitos que se especifican en este Reglamento, garantizando a los consumidores su origen geográfico y su calidad certificada.

Artículo 2.—Alcance.

1. La Marca podrá ser utilizada para diferenciar cualquiera de los productos agroalimentarios y pesqueros incluidos en alguna de las siguientes categorías:

- a) Productos amparados por denominaciones de origen protegidas (DOP), indicaciones geográficas protegidas (IGP) y especialidades tradicionales garantizadas (ETG), a los que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios; vinos amparados por denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP) a los que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72 (CEE) n.º 234/79 (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007; y bebidas espirituosas a las que se refiere el Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo.
- b) Productos amparados por producción ecológica a los que se refiere el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91.
- c) Productos certificados conforme a los requisitos establecidos en el correspondiente pliego de condiciones técnicas, aprobado por Resolución del titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria.
- d) Productos que posean una calidad superior diferenciada y vinculada al territorio del Principado de Asturias y estén certificados en el cumplimiento de un reglamento de uso o pliego de condiciones, público o privado, previa autorización expresa de la Consejería competente en materia agroalimentaria.

2. En todo caso, los productos que potencialmente pudieran quedar protegidos bajo una figura de calidad reconocida según el punto a), sólo podrán solicitar el uso de la marca Alimentos del Paraíso Natural, si están amparados por dicha figura de calidad.

3. Los operadores que soliciten la autorización de uso de la Marca deberán estar certificados en el cumplimiento de la normativa que les resulte de aplicación.

4. La incorporación a la marca de garantía de productos en los que sus ingredientes caracterizadores no sean de origen asturiano, tendrá carácter excepcional. Sólo será posible en el supuesto de que estos hayan experimentado en el Principado de Asturias una transformación sustancial, que diera lugar a un producto notoriamente distinto y diferenciado en su condición alimentaria del producto original, y que la transformación experimentada entrañe características y procesos claramente asociados con modos de hacer propios del Principado de Asturias.

Artículo 3.—Operadores autorizados.

1. Podrán utilizar la Marca las personas físicas o jurídicas que produzcan y/o elaboren en el territorio del Principado de Asturias algún producto agroalimentario, el cual, por cumplir todos los requisitos y condiciones que se establecen en este Reglamento, puede ser amparado por la Marca.

M2 —→ 2. Los operadores que elaboren productos amparados por denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP), obtendrán de oficio la autorización para el uso de la Marca en esos productos. Para ello las entidades de gestión de estas figuras de calidad diferenciada comunicarán a la Dirección General competente en materia agroalimentaria la incorporación de éstos nuevos operadores, que figuran en sus registros, al objeto de la concesión de la autorización del uso de la Marca y de su inscripción en el Registro de operadores y productos autorizados.

Artículo 4.—Logotipo de la Marca.

1. El distintivo de la imagen y sus características se definen en el Manual de Identidad Gráfica, que figura en el anexo II de esta Resolución.

Capítulo segundo.—Concesión y uso de la Marca

Artículo 5.—Solicitud de autorización.

1. Las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción y elaboración de productos agroalimentarios, interesadas en la utilización de la Marca para un determinado producto, presentarán la correspondiente solicitud oficial, cuyo modelo se recoge en el anexo III de esta Resolución, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia de la escritura de constitución de la entidad y acreditación del representante legal.
- b) Memoria descriptiva de las características de la entidad solicitante y de los productos en los que pretende utilizar la Marca, que contendrá, al menos, la siguiente información:
 - Identificación de la entidad solicitante y sus características, indicando el lugar de producción, instalaciones y relación de productos.
 - Producto en el que pretende usar la Marca: identificación, características y formatos, etiquetado a utilizar y marca comercial.
- c) Certificado actualizado del cumplimiento del sistema de protección de la calidad al que pertenece el producto o del cumplimiento del pliego de condiciones técnicas o reglamento de uso específico.
- d) Cualquier otro documento, que se considere necesario para acreditar el cumplimiento de lo especificado en el presente reglamento de uso.

2. La solicitud se dirigirá a la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación y podrá presentarse por Internet, a través del portal www.asturias.es, o se presentará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre de 2015).

El modelo normalizado de solicitud, recogido en el presente reglamento, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de la Administración del Principado de Asturias <https://sede.asturias.es>, con número de código **AUTO0188T01**, y deberá acompañarse de la

documentación que se relaciona en la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, antes citada.

3. Estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite del procedimiento los sujetos determinados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 6.—*Tramitación y concesión de la autorización.*

1. Recibida la solicitud, el Servicio de Desarrollo Agroalimentario revisará la misma y verificará que contiene la documentación exigida. Si la solicitud o documentación aportada resultase incompleta o defectuosa, requerirá al solicitante, para que en el plazo de diez días, aporte la documentación necesaria o subsane los defectos observados, advirtiéndole que si así no lo hiciera se tendrá por desistida su solicitud, la cual, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, será archivada sin más trámite.

2. El Servicio de Desarrollo Agroalimentario formulará propuesta de resolución, que elevará a la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación para su resolución.

3. La Resolución de la autorización deberá ser dictada y notificada en un plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.

4. La autorización, se concederá de forma singularizada para aquel o aquellos productos para los que se haya solicitado el uso de la Marca y siempre vinculada a la persona física o jurídica solicitante.

5. La Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 7.—*Registro de operadores y productos autorizados.*

M2 —> 1. Se crea el Registro de operadores y productos agroalimentarios autorizados, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Rural e Industrias Agrarias, que tiene carácter público y en el que estarán inscritos todos los productos para los que se haya concedido autorización de uso de la Marca, que tras la inscripción pasarán a ser usuarios de la Marca.

Artículo 8.—*Uso de la Marca.*

1. El uso de la Marca, estará limitado a los usuarios y para aquellos productos expresamente autorizados, en las condiciones detalladas en la resolución aprobatoria y que cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento, así como en la normativa vigente. Podrá emplearse en el propio producto y en documentos comerciales de la industria, relacionados con dicho producto, en la forma que se establece en el Manual de Identidad Gráfica de este Reglamento. A efectos de control y seguimiento del uso de la Marca, los usuarios deberán disponer de la documentación correspondiente que acredite su vinculación a la Marca.

M2 —> 2. Además y con efectos promocionales, se podrá usar el distintivo de la Marca en establecimientos que comercialicen productos amparados por operadores inscritos en la misma. Estos establecimientos no tienen la consideración de operadores de la Marca pero requerirán autorización expresa de la Dirección General competente en materia agroalimentaria para su uso.

3. La Marca, como sello de identidad y diferenciación, proporciona una información adicional, nunca sustitutoria del etiquetado reglamentario de los productos agroalimentarios.

4. El uso de la Marca, nunca puede inducir a error a los consumidores, ni causar perjuicios a su reputación. Asimismo, no se podrán utilizar otras marcas que puedan inducir a confusión por su similitud.

5. La Marca no podrá ser modificada, debiendo responder a las características de diseño descritas en el presente Reglamento mediante el manual de identidad gráfica de uso de la misma.

Artículo 9.—*Publicidad.*

1. Corresponderá únicamente al titular de la Marca la realización de las campañas de publicidad y promoción de la Marca, debiendo los operadores autorizados abstenerse de realizar actos publicitarios o promocionales de la Marca sin consentimiento expreso del mismo.

Artículo 10.—*Obligaciones de los usuarios.*

1. Serán obligaciones de los usuarios de la Marca, las siguientes:
 - a) Mantener los requisitos y exigencias que la normativa vigente establezca para la actividad que realizan.
 - b) Usar el distintivo gráfico de la Marca en las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el manual de identidad gráfica.
 - c) Disponer de medios que aseguren la trazabilidad de sus productos.
 - d) Facilitar a la autoridad competente y a los organismos de certificación y control las labores de inspección, y suministrarles toda la información requerida.
 - e) Establecer todos los medios necesarios para que los productos cumplan los requisitos de calidad especificados en los Pliegos de Condiciones.
 - f) Justificar documentalmente las verificaciones y controles efectuados sobre los productos para evidenciar el cumplimiento del apartado anterior.
 - g) Comunicar a la autoridad competente cualquier modificación en las condiciones de inscripción y autorización del uso de la Marca, en el plazo máximo de diez días desde que se produzcan.
 - h) Comunicar a la autoridad competente, en el plazo máximo de diez días, cualquier resolución de suspensión, sanción o anulación de derecho, relacionada con la actividad agroalimentaria, así como cualquier decisión administrativa por la que se acuerde el inicio de un procedimiento sancionador en esta materia.
 - i) Comunicar anualmente a la autoridad competente o al organismo de certificación y control, los datos correspondientes al volumen de producto con autorización de uso comercializado, así como sus principales destinos.
 - j) Deberán contar en todo momento con la certificación en vigor que les resulte aplicable en función de la categoría de producto indicada en el artículo 2.
 - k) Abstenerse de usar la Marca en el caso de haber sido suspendidos temporalmente o de retirada definitiva de la certificación.

Artículo 11.—*Funciones del titular de la Marca.*

1. Serán funciones del titular de la Marca, las siguientes:
 - a) Autorizar el uso de la Marca.
 - b) Modificar el Reglamento de Uso de la Marca, comunicándolo a la Oficina Española de Patentes y Marcas y notificando las modificaciones a las personas autorizadas para su uso.
 - c) Verificar el cumplimiento del Reglamento, así como los pliegos individuales de los productos acogidos a la Marca. Dicha verificación podrá ser realizada por la autoridad o autoridades competentes en la materia, o por un organismo de Certificación y Control autorizado por la misma.
 - d) Realizar la publicación, promoción y difusión de la Marca.
 - e) Gestionar el Registro de operadores y productos autorizados de la Marca.
 - f) Establecer convenios de colaboración con sectores o empresas particulares, de la distribución, comercialización, venta y restauración, que dispongan de productos amparados con la Marca y hagan uso de la misma. Estos convenios establecerán las actuaciones y mecanismos de vigilancia para el buen uso de la Marca.

Artículo 12.—*Vigencia de la autorización de uso de la Marca.*

1. La vigencia y uso de la Marca concedida al amparo del presente Reglamento tendrá carácter indefinido, siempre y cuando se mantengan inalteradas las condiciones y el cumplimiento de los requisitos con arreglo a los cuales se concedió. Cualquier cambio o modificación en el proceso o en las características del producto autorizado para el uso de la Marca deberá ser notificado a la autoridad competente, quien podrá adoptar las medidas oportunas, de acuerdo con la normativa vigente, a fin de garantizar en todo momento, el cumplimiento de los requisitos establecidos.

2. La renuncia al uso de la Marca por parte de los usuarios deberá ser debidamente notificada por estos al objeto de proceder a la baja en el Registro de operadores y productos autorizados. Las autorizaciones no podrán transmitirse a terceros.

3. La autorización de uso de la Marca se podrá suspender o revocar por su titular, por incumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en el presente Reglamento, previa comunicación al usuario.

M2 → 4. En el caso de los operadores autorizados de oficio por pertenecer a una DOP o IGP, las entidades de gestión de esas figuras de calidad comunicarán las suspensiones o bajas de los operadores en sus registros, procediéndose a su vez de oficio a suspenderles o revocarles la autorización del uso de la Marca.

5. Si como consecuencia de las actividades de control externo la certificación de un usuario autorizado resultara suspendida temporalmente, hasta la subsanación de las no conformidades detectadas, dicho usuario no estará autorizado y deberá abstenerse del uso de la Marca hasta que se encuentre nuevamente certificado para el uso de la misma y así se lo haya notificado expresamente el titular de la Marca.

6. Si como consecuencia de las actividades de control externo, la certificación de un usuario autorizado fuese retirada, el titular de la Marca revocará la autorización de uso inicialmente concedida, no pudiendo dicho usuario utilizar la Marca en adelante. Asimismo, deberá retirar del mercado los productos identificados con la Marca.

7. Un usuario autorizado al que se hubiese revocado la autorización inicial de uso de la Marca no podrá volver a solicitar dicha autorización hasta pasado un año de la resolución de revocación de la primera autorización.

8. Serán causa de revocación definitiva de la autorización inicial, sin posibilidad de volver a obtener nueva autorización:

- a) Incumplimientos en la normativa sanitaria que resulte de aplicación, con resultado de graves riesgos para la salud pública.
- b) Atentar contra la imagen de la Marca.
- c) Obstaculizar las labores de control externo de forma que no se puedan obtener evidencias sobre el cumplimiento del Reglamento de Uso de la Marca.

9. Los procedimientos de suspensión temporal y el de revocación se iniciarán de oficio por la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, tendrán carácter contradictorio y se tramitarán con referencia expresa a los productos a los que afecte la medida de suspensión o revocación. Ante la Resolución que deja sin efecto dicha autorización se puede interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante el titular de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales.

10. La revocación de la autorización conllevará la inmediata extinción de la autorización del uso de la Marca concedida, y el operador agroalimentario deberá poner fin a cualquier forma de uso que de la Marca esté realizando.

Artículo 13.—*Control de la Marca.*

1. En relación con el control interno de la Marca:

- a) Los usuarios de la Marca, son los responsables del cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y de la certificación del producto que les resulte de aplicación, de conformidad con la categoría de producto indicada en el artículo 2.
- b) Para asegurar su cumplimiento, verificarán que se cumplen los requisitos en ellos establecidos, mediante la implantación de un sistema de autocontrol, acreditado documentalmente, en todas las fases correspondientes a la actividad que desarrollen, garantizando la trazabilidad del producto en todas ellas.

2. En relación con el control externo de la Marca:

- a) Los usuarios de la Marca estarán sometidas a un control externo que recaerá en un organismo de certificación y control público o privado que se encuentre debidamente autorizado por la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales. Los costes derivados de estos controles serán sufragados por los propios usuarios.
- b) El organismo de certificación y control establecerá la sistemática de actuación mediante un Plan de Control, elaborado con fundamento en sus procedimientos, el presente Reglamento y el Reglamento de aplicación o Pliego de Condiciones Técnicas aprobado o autorizado por

- la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, correspondiente al producto objeto de certificación y estableciendo la frecuencia, duración y coste del mismo.
- c) Se evaluará el sistema de autocontrol desarrollado por el usuario de la Marca, que afectará a todo el proceso de elaboración, desde el origen, selección y almacenamiento de materias primas hasta el envasado, etiquetado y expedición del producto final, pasando por todas las fases de producción. En cualquier fase del proceso se podrán tomar muestras de materia prima o producto, como apoyo para la verificación de las características definidas en el Pliego.
- d) La Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales podrá auditar a los organismos de certificación y control autorizados o supervisar sus actuaciones. Estos deberán facilitar toda la documentación referente a los controles de la Marca que le sea requerida.

M1  Anexo II

MANUAL DE IDENTIDAD GRÁFICA
([Manual de identidad gráfica \(pdf: 531 kB\)](#))

La marca “Alimentos del Paraíso Natural” consta de un único símbolo indivisible.

Los elementos que la componen no podrán presentarse por separado ni en ninguna otra forma distinta a las expuestas en el presente manual.

Versión de aplicación.

La marca “Alimentos del Paraíso Natural” se colocará siempre con una reserva blanca que la delimita.



Tipografía

La tipografía utilizada en la construcción de la leyenda “Alimentos del Paraíso Natural” es una variación de la tipografía “Asturias”.

Tamaños mínimos, áreas de seguridad y número de autorización

Tamaño mínimo.

Con el fin de permitir una correcta visión y legibilidad de la marca, se ha establecido un tamaño mínimo de reducción de 10 mm de ancho, que asegura su absoluta integridad visual.

Área de seguridad.

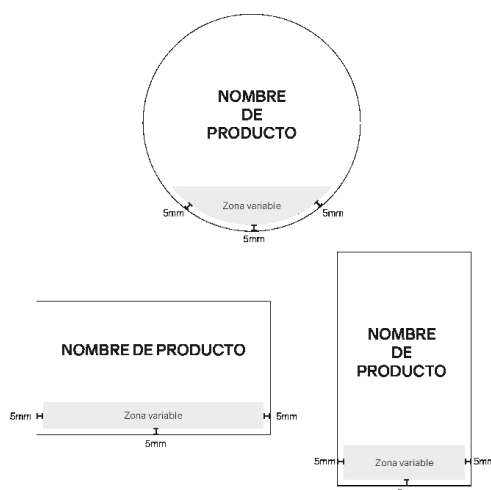
La marca debe aplicarse siempre de forma predominante en cualquier entorno. Así, se ha previsto un espacio diáfano mínimo a su alrededor que asegure su integridad visual respecto a otros elementos, utilizando la unidad “ancho de hoja derecha” como cota de referencia.

Número de autorización.

Siempre que acompañe a un producto, tanto en la etiqueta, como en un material impreso asociado al mismo, se incluirá el número de autorización, en la proporción aquí indicada y con la línea base del mismo en el borde del área de seguridad de la logomarca.

La tipografía a utilizar será la Gravity Regular.

Ubicación preferente de la marca en las etiquetas.



Colores corporativos:

A continuación se presentan los Colores Corporativos, así como los porcentajes y códigos de los mismos.

Valores CMYK y Pantone



Anexo III

MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

[Acceso a la ficha AUTO0188T01 para la solicitud de la autorización de uso de la marca "Alimentos del Paraíso Natural" en la sede electrónica del Principado de Asturias.](#)